

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARMA-2024-025

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	IEI-15072	ARNOBI BUITRAGO  PEDRO NEL ORTIZ CRUZ	VSC 001069	18-11-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00050 DEL 13 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION IEI-15072"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A	N/A	N/A



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró. Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC NÚMERO No. 001069  
(18 de noviembre de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00050 DEL 13 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION IEI-15072”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de Marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDO**

El día 16 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y los señores PEDRO NEL ORTIZ CRUZ, GEOMAR ARBOLEDA CARDONA y ARNOBI BUITRAGO, suscribieron Contrato de Concesión No. IEI-15072, para la exploración y explotación de un YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 15.74399 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de CALARCA y CORDOBA en el departamento de QUINDIO, con una duración de treinta (30) años, tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación, contados a partir del 27 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante auto PARMZ 760 DE 28 de noviembre de 2019 notificado por Estado 59 del 29 de noviembre de 2019 se requiere al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente complemento al PTO teniendo en cuenta la evaluación expuesta en el numeral 4.4 del CONCEPTO TÉCNICO PARMZ 333 del 01 de octubre de 2014, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 468 de fecha: 3/09/2019.

Mediante Auto PARMZ 767 del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 061 del 06 de diciembre de 2019 el cual dio traslado al Concepto Técnico 468 del 30 de septiembre de 2019, se dispuso:

*REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado del trámite del mismo, con una vigencia no mayor a noventa (90) días, de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita No. 272 de 08/11/2019. Para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto PARMA 249 del 28 de julio de 2021 el cual dio traslado al Concepto Técnico PARMA 031 del 27 de enero de 2021, notificado por estado jurídico 024 del 30 de julio de 2021, se dispuso:

*“REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Mediante Auto PARMA 387 del 03 de noviembre de 2022 el cual dio traslado al Concepto Técnico PARMA 269 del 12 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico 041 del 04 de noviembre de 2022, se dispuso:

*“SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de revisar el Sistema de Gestión – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras, el cual fue requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020, este complemento fue requerido por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.*

*SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que, revisada la plataforma del sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular no ha radicado copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta constancia fue requerida por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.” (...)*

*Que por Evaluación documental N°269 de octubre 12 de 2022, se manifestó:*

*“SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de revisar el Sistema de Gestión – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras, el cual fue requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020, este complemento fue requerido por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.*

*SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que revisada la plataforma del sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular no ha radicado copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta constancia fue requerida por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IEI-15072 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...*

Mediante Resolución VSC No 00050 del 13 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION No IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” notificada personalmente el 09 de mayo de 2023, la Autoridad minera resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.397.080; ARNOBI BUITRAGO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.552.782; y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ identificado con Cédula de ciudadanía No.4.372.043, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IEI-15072 multa equivalente de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de*

El 23 de mayo de 2023 con radicado 20231002444152, el titular procede a interponer recurso de reposición contra la Resolución VSC No 00050 del 13 de marzo de 2023, en el cual argumenta:

*(...) Tal como ya se ha planteado en párrafos anteriores, el Contrato de Concesión IEI-15072 se suscribió y se inscribió en el Registro Minero Nacional en el año 2009 y 2010 respectivamente, y con la aplicación de los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en la Ley 685 de 2001, siendo la Ley 1450 de 2015 posterior a ella.*

*Con las premisas transcritas y en la providencia anteriormente citada, el Consejo de Estado en un caso cuyos hechos son similares a los planteados en este escrito (multa impuesta por la Agencia Nacional de Minería por presuntos incumplimiento en las obligaciones derivadas de un Contrato de Concesión suscrito bajo la Ley 685 de 2001 y tasada conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2015), decidió declarar la nulidad de los Actos Administrativos que impusieron la multa debido a la aplicación errada por parte de la Agencia Nacional de Minería de la norma mediante la cual tasó el monto de la sanción y, en su lugar, ordenó tasarla conforme lo establecido en el texto del Contrato de Concesión y el artículo 115 de la Ley 685 de 2001(...).*

*(...)Es claro entonces, que al no utilizar la UVT para el cálculo de la multa, como dispone la Ley 1955 de 2019, a pesar de cumplirse con los presupuestos de hecho para su aplicación (que fuera con posterioridad al 1 de enero de 2020 y que se tratara de una multa establecida con base en el SMMLV), la Agencia Nacional de Minería está incurriendo en una de las causales establecidas por el CPACA para la configuración de una situación de ilegalidad sustancial del Acto Administrativo, puesto que las Resolución VSC No. 000050 de 13 de marzo de 2023 se expidió con desconocimiento y contravía de la norma que debía aplicarse para el cálculo de la sanción(...).*

A través de oficio radicado ANM No. 20239090390452 del 20 de junio de 2023, el titular del contrato de concesión No. IEI-15072, presentó un documento denominado “complemento al PTO y Reporte público De Resultados de Exploración, y Reservas Minerales (ECRR)”,

Con lo anterior se procede a efectuar el análisis jurídico del presente caso:

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera IEI-15092, se evidencia que mediante el radicado No. 202310022444152 del 23 de mayo de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No 00050 del 13 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto se radica dentro del término requerido por la norma, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la titular GEOMAR ARBOLEDA CARDONA son los siguientes:

1. El 16 de septiembre de 2009, fue suscrito entre la Autoridad Minera y Pedro Nel Ortiz Cruz, Geomar Arboleda Cardona y Arnobi Buitrago, Contrato de Concesión Minera identificado con la placa No. IEI-15072, mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 2010.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, aplicable al Contrato de Concesión IEI-15072, deberán aplicarse al contrato las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento y solo serán aplicables las posteriores cuando las mismas sean favorables al concesionario, así: “Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”
3. Ilegalidad de la Resolución VSC No. 00050 de 13 de marzo de 2023 por desconocer la especialidad de la Ley 658 de 2001.

Con las premisas transcritas y en la providencia anteriormente citada, el Consejo de Estado en un caso cuyos hechos son similares a los planteados en este escrito (multa impuesta por la Agencia Nacional de Minería por presuntos incumplimiento en las obligaciones derivadas de un Contrato de Concesión suscrito bajo la Ley 685 de 2001 y tasada conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2015), decidió declarar la nulidad de los Actos Administrativos que impusieron la multa debido a la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

aplicación errada por parte de la Agencia Nacional de Minería de la norma mediante la cual tasó el monto de la sanción y, en su lugar, ordenó tasarla conforme lo establecido en el texto del Contrato de Concesión y el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Conforme al anterior argumento, solicito se revoque la Resolución VSC- No. 000050 de 13 de marzo de 2023 y se reponga la misma eliminando la sanción impuesta.

4. Ilegalidad de la Resolución VSC No. 00050 de 13 de marzo de 2023 por desconocer la norma aplicable para la tasación de la multa.

Es claro entonces, que al no utilizar la UVT para el cálculo de la multa, como dispone la Ley 1955 de 2019, a pesar de cumplirse con los presupuestos de hecho para su aplicación (que fuera con posterioridad al 1 de enero de 2020 y que se tratara de una multa establecida con base en el SMMLV), la Agencia Nacional de Minería está incurriendo en una de las causales establecidas por el CPACA para la configuración de una situación de ilegalidad sustancial del Acto Administrativo, puesto que las Resolución VSC No. 000050 de 13 de marzo de 2023 se expidió con desconocimiento y contravía de la norma que debía aplicarse para el cálculo de la sanción.

### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>. (Resalto y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>. (Resalto y subrayado fuera de texto)*

En igual sentido el CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo Sección Cuarta, rad 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010 manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante entonces, iniciar el presente análisis desde una de las pretensiones principales del titular la cual es aplicar la extensión de jurisprudencia, figura jurídica que se encuentra reglada desde la misma normativa, es decir se procederá a revisar si cumple con los lineamientos establecidos, para ello citamos entonces la sentencia del 2014 00562 del 2021 preferida por el Consejo de Estado donde establece los 3 principales requisitos que deben acreditarse después de determinar si compartes similitudes fácticas, el primero de ellos es que sea una sentencia proferida por el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, la segunda que sea una sentencia de unificación y la tercera que se por medio de ellas se reconozca un derecho.

*Sentencia 2014-00562 de 2021 Consejo de Estado*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*Existen tres requisitos principales que debe cumplir la sentencia cuyos efectos buscan ser extendidos a la situación fáctica de quien la solicita, estos son i) que sea una sentencia dictada por el Consejo de Estado; ii) que sea un pronunciamiento de unificación; iii) que en ella se haya reconocido un derecho.*

*La sentencia en cuestión cumple con dos de los requisitos contenidos en el Artículo 102 del CPACA. Primero, es una sentencia proferida por el Consejo de Estado y segundo, es una sentencia de unificación. Lo anterior, dado que a pesar de que la sentencia invocada fue proferida con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el reglamento vigente en el momento de la expedición de la sentencia invocada, a saber, el Acuerdo 58 de 1999, en su Artículo 14, establecía lo siguiente: “La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) consejeros. (...) Parágrafo 1. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: 1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.” En efecto, la sentencia invocada por el accionante fue proferida por las subsecciones de manera conjunta, por lo que, de acuerdo con el Artículo citado, es una sentencia de unificación. No obstante, no cumple con el tercer requisito, (...) [s]e observa, que la providencia cuyos efectos se busca extender no reconoció ningún derecho, puesto que en el acápite resolutorio de la providencia se evidencia que se negaron las pretensiones en primera instancia y dicha decisión se confirmó por parte del Consejo de Estado*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyó el mecanismo de extensión de jurisprudencia, el cual se encuentra regulado en los Artículos 102, y el procedimiento ante el Consejo de Estado en el Artículo 270 ejusdem. El Artículo 102 estableció lo siguiente: “ARTÍCULO 102: Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”(Subraya por fuera del texto). De la normativa referenciada se deriva que existen tres requisitos principales que debe cumplir la sentencia cuyos efectos buscan ser extendidos a la situación fáctica de quien la solicita, estos son i) que sea una sentencia dictada por el Consejo de Estado; ii) que sea un pronunciamiento de unificación; iii) que en ella se haya reconocido un derecho.*

En el presente caso el titular busca aplicar de manera extensiva los efectos de la sentencia 20211 – 207 proferida por el CONSEJO DE ESTADO con radicado No. Radicación No. 25000232600020170182601 (66589) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se hace evidente que no cumple con dos de los tres requisitos, el primero, efectivamente es una fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO, el segundo no se cumple debido a que no es una sentencia de unificación y el tercero toda vez que no otorgo derecho alguno, todo lo contrario, en dicho fallo, solo se modificó parcialmente la decisión adoptada respecto al valor final de una multa impuesta por la ANM en facultad sancionatoria, toda vez que la misma no solo se fundamentó en un incumplimiento más que evidente y confirmado por el órgano judicial, sino que además, como lo indica la parte motiva, no es posible revocar una sanción debidamente demostrada.

Es importante indicar que los apartes utilizados para soportar la igualdad de hechos facticos y la pretensión de aplicar argumentos similares, no corresponden de manera estructural a la estructura del fallo en mención y por el contrario, reafirma la facultad sancionatoria de la ANM como a continuación se demuestra por medio de la cita no solo de los motivos sino del decisión final de la providencia:

*A su turno, el Consejo de Estado, ha destacado que la multa “se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración (...) con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. En resumen, el origen e implementación de esta herramienta, desde la perspectiva contractual, se correlaciona y encuentra justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento.*

*En esa línea, conviene agregar que el límite temporal para aplicar la sanción pecuniaria habrá de ser el acordado en el contrato, por manera que al no definirse uno, como ocurrió en el caso concreto según se desprende del texto contractual, la sanción podría ser impuesta en tanto persistiera el incumplimiento y el plazo contractual se hallara vigente, tal y como aconteció en el sublite. Por las razones anotadas el primer cargo de la apelación no tiene vocación de prosperidad.*

*(...)Lo dicho basta para desestimar el tercer cargo de la apelación, habida cuenta de que existió mérito fáctico y jurídico suficiente para apoyar la imposición de la multa que se impugna y, por tanto, no se configuró la alegada falsa motivación*

*(...) Según se anticipó, a pesar de que las resoluciones que impusieron la multa al concesionario Pedro Eduardo García Realpe, para su tasación, se ampararon en una norma que no resultaba aplicable a este evento, tal situación lleva a la nulidad parcial de la resolución en cuanto al monto impuesto, por infracción de las normas en que debió fundarse.*

*Sin embargo, la circunstancia advertida no tiene la virtualidad de anular totalmente la sanción impuesta, toda vez que, como resultado del examen de los demás cargos de la apelación, se evidenció que se configuraron los supuestos de hecho y de derecho para la imposición de la multa al concesionario, en la forma descrita en las resoluciones impugnadas*

*(...) Conclusión La sentencia de primera instancia será revocada, para, en su lugar, declarar la nulidad parcial de la decisión contenida en las resoluciones No. VSC000606 del 20 de junio de 2016, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería impuso una multa al demandante, equivalente a 155 SMLMV, en el marco del contrato de concesión minera No. FAD-111, y de la resolución No. VSC001646 del 23 de diciembre de 2016, por la que, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, la repuso parcialmente y rebajó la multa impuesta a 125 SMLMV, bajo el entendido de que el valor de la multa impuesta al concesionario Pedro Eduardo García Realpe asciende a 3.75 SMLMV y se negarán las demás pretensiones de la demanda.*

## RESUELVE

*(...) 1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la decisión contenida en las resoluciones No. VSC000606 del 20 de junio de 2016, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería impuso una multa al demandante, equivalente a 155 SMLMV, en el marco del contrato de concesión minera No. FAD-111 y No. VSC001646 del 23 de diciembre de 2016, por la que, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, la repuso parcialmente y rebajó la multa impuesta a 125 SMLMV, bajo el entendido de que el valor de la multa impuesta al concesionario Pedro Eduardo García Realpe asciende a 3.75 SMLMV.*

*2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

Por su parte el contrato celebrado entre el titular y la autoridad minera, termina confirmando sin dejar lugar a dudas que la ANM ostentaba plena facultad para sancionar los incumplimientos del titular sin importar el tiempo transcurrido, pues el procedimiento agotado se encuentra acorde a los exigido en la norma, como efectuar los requerimientos previos y motivar adecuadamente el acto administrativo de la imposición de la multa, el citado documento indica:

*TERCERA.- Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. CLAUSULA DECIMA CUARTA.- Fiscalización y Vigilancia.- La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como de seguridad e higiene minera, como los operativos y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.*

*DECIMA QUINTA.- Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectos con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

Ahora bien y con el fin de garantizar un correcto análisis de las peticiones de fondo del recurso, se procede a revisar si era aplicable el artículo 111 de la Ley 1450 de 2015, toda vez que es una norma posterior a la firma del contrato de concesión, para ello es importante, indicar tal como se agotó en la providencia citada por el titular que lo primero es revisar que normativa fue establecida como marco jurídico, encontrando que en la cláusula 21 se indica:

*CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.*

En consecuencia, está claro que las normas posteriores pueden tener plena aplicación en el presente caso, toda vez que así se pactó por las partes, por otra parte, en la cláusula 15 se indica:

*CLAUSULA DECIMA QUINTA.- Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada*

*multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga*

En el presente asunto, la sujeción a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, norma posterior y especial, que, se reitera, consagró que las normas que regirían el contrato de concesión minera eran las vigentes al tiempo de su celebración, *sin contemplar excepción alguna frente al régimen sancionatorio que debió informar el acuerdo, habría dado lugar a que en materia de multas la ANM observara lo previsto en el artículo 11 de ese mismo Código, norma que, en cuanto al monto de la sanción resultaba más favorable para el actor que lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011*, que fue la que finalmente sirvió de sustento a la imposición de la pena, dando lugar a la modificación del valor de la misma, en ese orden, con el propósito de tasar el monto de la multa que habrá de imponerse en contra del demandante, se calculará frente al tope máximo de 30 salarios mínimos mensuales previsto en las disposiciones aplicables, el cual será el valor a que se ordenara pagar al concesionario por concepto de multa.

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de:

1. Correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras – PTO.
2. Copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

El cual conservando la proporción de la multa impuesta sobre una base de 30 SMMLV arroja como resultado 15.3 SMMLV que se traduce en \$19.890.000 COP valores a los que se debe aplicar la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB.

El 18 de diciembre del 2023 el Ministerio de Hacienda expidió la Resolución 3268 y estableció en \$10.951 el valor de la Unidad de Valor Básico-UVB para el año 2024, por lo que la sanción por multa corresponde a 1.816,27 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Lo anterior nos permite entonces finalizar con el análisis de la última observación efectuada por el titular respecto a la aplicación de la no aplicación de la UVT para el cálculo de la multa, como dispone la Ley 1955 de 2019, a pesar de cumplirse con los presupuestos de hecho para su aplicación (que fuera con posterioridad al 1 de enero de 2020 y que se tratara de una multa establecida con base en el SMMLV), afirmando que la Agencia Nacional de Minería está incurriendo en una de las causales establecidas por el CPACA para la configuración de una situación de ilegalidad sustancial del Acto Administrativo, puesto que las Resolución VSC No. 000050 de 13 de marzo de 2023 se expidió con desconocimiento y contravía de la norma que debía aplicarse para el cálculo de la sanción.

Nos permitimos entonces indicar que las obligaciones exigidas durante la ejecución del contrato, tal cual se sustentó en el acto administrativo de imposición de multa, fundamentada en la existencia fáctica y jurídica suficiente para apoyar la imposición de la sanción, siendo debidamente demostradas al nivel tal que el recurso se fundamenta en otros motivos totalmente diferentes a demostrar su cumplimiento y, por tanto, no se configuró la alegada falsa motivación o la ilegalidad sustancial, pues los hechos de incumplimientos y los requerimientos efectuados por la autoridad minera están plenamente demostrados en el proceso y entre tanto, la sanción no carece de fundamentación o motivación alguna, sin embargo, para darle claridad al titular, la Ley 685 de 2001 es una norma de carácter especial, toda vez que establece un régimen particular especializado para el sector minero, por lo tanto, no puede ser modificado por normas que no cuenten su misma categoría legal, como lo es la Ley 1955 de 2019, para ello la ANM agoto un proceso interno para indicar como se procedía con su aplicación, norma que además fue modificada posteriormente por el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, se establecido que a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente y que la **Agencia Nacional de Minería mediante memorando Radicado ANM No: 20233000289853 indica:** Teniendo en cuenta lo expuesto, la Unidad de valor Tributario – U.V.T. será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera hasta el 31 de diciembre de 2023 y a partir del 01 de enero de 2024 a dichos procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente que para el efecto expida el Gobierno Nacional.



En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. MODIFICAR PARCIALMENTE** el artículo primero de la Resolución VSC No. 00050 de 13 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.397.080; ARNOBI BUITRAGO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.552.782; y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ identificado con Cédula de ciudadanía No.4.372.043, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IEI-15072 multa equivalente de 15.3 SMMLV que se traduce en DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (\$19.890.000) COP valores a los que se debe aplicar la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB, que corresponde a 1.816,27 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, ARNOBI BUITRAGO Y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IEI-15072, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Avis

**Artículo 3.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**Artículo 4 .**Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2024.11.20  
11:48:00 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Martha Clemencia Muñoz Román – Abogada contratista PAR Manizales  
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva - Coordinadora PAR Manizales  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM